

PRESENTACIÓN

Virdzhiniya Petrova Georgieva es la autora del presente libro, una contribución en extremo valiosa al derecho internacional público, resultante de una investigación exhaustiva que presentó originalmente como tesis doctoral en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, merecedora de la Mención Honorífica por parte del jurado examinador y que ahora, pulida y fortalecida, ve la luz dentro del acervo bibliográfico del Instituto. La doctora Georgieva nació en Bulgaria y es mexicana por elección; estudió Derecho de la Unión Europea y Derecho Económico Internacional en la Escuela de Derecho de la Sorbona de París; actualmente es profesora de tiempo completo en la Facultad de Estudios Superiores Acatlán y realizó, además, una Maestría en la Facultad de Derecho, ambas de nuestra máxima casa de estudios. El trabajo que nos ofrece versa sobre cuatro principios procesales comunes en seis tribunales internacionales, previa incursión en la evolución inconmensurable del ordenamiento jurídico internacional. Como lo descubrirá el lector, la obra goza de un soporte bibliográfico abundante y el texto es acompañado por incontables citas a pie de página que complementan de forma espléndida la narrativa.

En el siglo XIX las prácticas arbitrales inauguraron la intermediación de terceros para dirimir los desacuerdos de los pocos Estados que integraban entonces la sociedad internacional. Al caer el telón de esa centuria fue creada la Corte Permanente de Arbitraje Internacional en la Primera Conferencia de la Paz de la Haya de 1899, consistente en la integración de una lista de árbitros propuesta por los Estados parte a fin de que en cada pleito se integrara un cuerpo de árbitros que podía ser unipersonal, de tres miembros o del número acordado por las partes, encargado de atender el diferendo; en la Segunda Conferencia de la Paz de la Haya, celebrada en 1907, el sistema fue objeto de ajustes y permanece en vigor hasta la fecha. Rasgo sobresaliente fue el requisito de que los interesados facultaran al organismo a dictar fallos obligatorios. Tras la Primera Guerra Mundial (1914-1918), el Tratado de Versalles de 1919 dio un jalón espectacular al constituir a la Corte Permanente de Justicia Internacional en Ginebra, Suiza, fruto de las propuestas de eminentes internacionalistas que maduraron el proyecto de

una institución que inauguró los trabajos propiamente judiciales en la escala mundial. Ese tribunal apiló un conjunto de fallos importantísimos, precursores del quehacer de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), uno de los seis órganos principales de la Organización de las Naciones Unidas, creada en 1945 y en funciones el año inmediato siguiente. En el despliegue del siglo XX, los tres organismos despejaron los caminos para el advenimiento de la judicialización del orden internacional. Bajo este impulso han sido creados otros organismos internacionales, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en 1950 y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1969, el Tribunal del Mar instituido por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, entre una setentena de organismos, incluyendo los cuasijudiciales.

La etapa actual del derecho internacional en este campo experimenta una expansión colosal debido a la mundialización, fuerza motriz de la civilización contemporánea. La casi totalidad de los Estados del mundo son miembros de las Naciones Unidas; innumerables organizaciones internacionales públicas actúan en la esfera internacional: alrededor de tres mil; ha brotado una multitud de organizaciones no gubernamentales, si bien carentes de personalidad internacional son dueñas de una influencia notable para velar por la observancia de la normatividad llegan inclusive a auspiciar la aprobación de nuevos regímenes; nuevas y potentes ramas han ampliado la concepción clásica de la materia: el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho penal internacional, el derecho económico internacional, el derecho comercial internacional, el derecho financiero internacional, el derecho del espacio ultraterrestre, el derecho internacional de las telecomunicaciones. La extensa cobertura de estos apartados normativos impone la necesidad de contar con instancias judiciales o semijudiciales especializadas para dilucidar los antagonismos entre los protagonistas del universo jurídico internacional.

El incremento cuantitativo de los organismos judiciales internacionales es plausible por todos los conceptos, sin embargo, no faltan las objeciones, una de ellas situada dentro de la tesis de la fragmentación del derecho internacional que pretende entenderlo en estos tiempos como un conjunto de secciones gobernadas por fuerzas centrífugas que atomizan irremediablemente al núcleo tradicional. Con todo, prevalecen elementos primordiales cohesionadores de la totalidad que imprimen unidad a la masa normativa. Diversos factores mantienen el tejido regulador que la doctora Georgieva pone sobre la mesa. Por la mera circunstancia de que las ramas especializadas surgen de tratados regidos por la Convención de Viena sobre el Derecho

de los Tratados de 1969 persiste una lógica común y recursos del derecho positivo que unen los términos de la contratación internacional: la obligatoriedad de los pactos, los efectos de los mismos únicamente entre las partes, las reglas de interpretación, la responsabilidad internacional. La alegada “fragmentación” no se concilia con las dos grandes vertientes del derecho positivo actual que provienen de la antigüedad romana: el sistema romano germánico y el sistema del *Common Law* inglés, pilares normativos de una tremenda irradiación, aunque no es dable desconocer el empuje colonialista que impuso fuera del continente esos modelos jurídicos. La autora no sólo devela la influencia del derecho romano en los litigios internacionales de hoy, sino que los concibe como una palanca inapreciable que apuntala la unidad del orden jurídico internacional.

La doctora Georgieva señala que los principios procesales han emergido de los principios generales del derecho interno y los ubica como principios generales del derecho conforme al artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o lo que es lo mismo, dotados de la calidad de fuentes de derecho internacional. El quehacer de la autora se centra en los siguientes organismos judiciales paradigmáticos: la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la Corte Penal Internacional, el Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia, el Tribunal Internacional para Ruanda, la Organización Mundial de Comercio y el Tribunal Internacional del Mar. En paralelo, aborda un conjunto de principios procesales con miras a desentrañar la forma en que son empleados por esos organismos. Sumergida en su aventura intelectual descubre un derecho internacional vivo y fascinante, el esgrima dialéctico de los Estados protagonistas de la lides procesales, el batallar de argumentaciones y contraargumentaciones que los jueces ponderan, acreditando o demeritando razones y pruebas en la clásica consigna de dar a cada quien lo que le corresponde. Los principios analizados son: *a) la compétence de la compétence*, es decir, la facultad del juzgador de determinar en cada caso la procedencia de su competencia; *b) el principio Nemo iudex in causa sua*, entendido como la independencia y la imparcialidad de los jueces internacionales; *c) el principio Iura novit curia* que entraña separar la función judicial de los intereses de las partes en una controversia; *d) el principio Res judicata*, la condición definitiva y obligatoria de las decisiones judiciales, y *e) el principio Bona fides* o de la buena fe, operante en todo el derecho internacional y del que se desganjan otros principios como el *estoppel* y el *pacta sunt servanda*.

El principio la *compétence de la compétence* se refiere a la admisibilidad de un caso elevado al conocimiento de un tribunal e implica no sólo aceptación o su eventual rechazo, sino la elección del derecho procesal aplicable, la aplicación del derecho sustantivo pertinente para la resolución de un asunto y las interpretaciones necesarias. Por supuesto, en el caso de la Corte Internacional de Justicia debe esclarecerse primero si los Estados comparecientes han suscrito la competencia obligatoria o han acordado someterse a ella en el caso individual. En el célebre caso de la Barcelona Traction and Light Power Company (1970), en la segunda fase, la Corte sostuvo que Bélgica estaba incapacitada para proteger a sus nacionales, accionistas de la compañía, en tanto la compañía existiera jurídicamente en Canadá, pues consideró improcedente abrir una protección múltiple en favor de los accionistas. Resulta llamativa, por otro lado, la mención de la autora sobre la facultad de un tribunal de dictar medidas cautelares dentro del principio en cuestión. El artículo 41 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia la faculta para emitir medidas provisionales que conforme a un entendimiento de buena fe tienen carácter obligatorio, sin embargo, los idiomas francés e inglés siendo auténticos para el desahogo de un diferendo (artículo 39 del Estatuto), en la versión francesa es obvio que dichas medidas poseen carácter vinculante, en cambio en la versión inglesa podría significar que es voluntaria. Apoyado en esta interpretación, Estados Unidos arguyó en el *caso Lagrand versus Alemania* (2001), que la medida cautelar emitida para que no se ejecutara al segundo de los hermanos Lagrand carecía de obligatoriedad y, sin más, procedió a su ejecución. La labor hermenéutica del Tribunal de la Haya, además de enarbolar otros razonamientos, clarificó que en un proceso enderezado a alcanzar un fallo obligatorio los incidentes procesales debían tener el mismo valor.

El principio *Nemo iudex in causa sua* se bifurca en la independencia y la imparcialidad de los jueces y persigue distinguir al juzgador de las partes. Conforme a uno de los autores citados en el libro, este valor identitario de la función judicial obliga en lo individual a cada uno de los jueces y al órgano colegiado en su conjunto. La finalidad pacificadora de los afanes judiciales quedaría en entredicho si se arrumbara este principio. De otra parte, como lo denota la doctora Georgieva, existe una correspondencia fundamental de la actividad juzgadora con la normatividad expansiva de los derechos humanos, pues, toda persona tiene derecho a ser juzgada por jueces imparciales y ser escuchada en juicio; inclusive, la regulación internacional ha elevado este derecho humano a la categoría de los derechos que no pueden suspenderse ni siquiera en caso de emergencias nacionales. Los jueces in-

ternacionales ostentan una nacionalidad (no se ha sabido de un apátrida que haya vestido la toga y el birrete en los altares de la justicia internacional), pero están obligados a mantener los valores propios de la función judicial. De otra parte, una cuestión singular en la Corte Internacional de Justicia, heredada de la Corte Permanente de Justicia Internacional, es la figura del juez Ad Hoc designado para participar en un caso cuando un Estado que no tenga un juez de su nacionalidad en el cuerpo de quince jueces está en aptitud de designar a uno que haga valer sus pretensiones jurídicas. En tal circunstancia, uno de los jueces titulares se disculpa y cede su sitio al designado *ex profeso*. Es de pensarse que este juez asume la argumentación del Estado proponente y, por tanto, es proclive a votar en su favor lo que invalidaría el requisito de la imparcialidad y de la independencia, con todo, hay casos en los que el juez Ad Hoc vota en contra del Estado que lo designó. Otra cuestión, sin duda, controvertida es la práctica política aceptada en obsequio de los cinco Estados permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por la que siempre tienen un magistrado de su nacionalidad en la Corte. No es un punto reglamentado sino una especie de “gentlemen’s agreement” ¿Siempre entre caballeros?

El principio *Iura novit curia* propone la distinción de los jueces con respecto a las partes en una controversia. Esta máxima obliga al juzgador a ser un jurisperito de altos vuelos, un experto competente en el derecho internacional, de otro modo, estaría en desventaja, sujeto a la imposición de los alegatos de las partes, por cada una individualmente o acaso por el contubernio entre ellas. Las partes tienen una opinión muy respetable y convencida sobre sus respectivas causas pero al juzgador toca en exclusiva dirimir un negocio. Así, el derecho nacional de las partes no es abordado por el juzgador. En los casos *La Grand* (2001) y *Avena* (2004), la Corte conoció el derecho interno estadounidense como un hecho más, no fue objeto de valoraciones y en ambos casos dejó la reparación debida a una revisión de los casos a cargo de los Estados Unidos por un medio interno de su elección (*Lagrand*) o por un medio “judicial” de su elección (*Avena*), sin inmiscuirse en los juicios del dominio doméstico de la potencia norteamericana. La doctora Georgieva aclara que el juez no puede confinarse sólo a los elementos aportados por las partes, sino que debe ahondar en las normas jurídicas internacionales para internarse en los negocios bajo su conocimiento. Otra cuestión tiene que ver con la facultad de la Corte de nombrar expertos o peritos para el desahogo de aspectos técnicos complejos que auxilian al juzgador en sus tareas indelegables.

El principio *Res judicata* afirma la condición obligatoria y definitiva de las sentencias judiciales y arbitrales, elemento diferenciador de otros medios de solución pacífica que se reducen a arreglos carentes de obligatoriedad, como la mediación, la conciliación o la investigación. Si tomamos el régimen de la Corte Internacional de Justicia, sus fallos son definitivos e inapelables, no existe una instancia semejante a una apelación; la única posibilidad de revisión descansa en el descubrimiento de un hecho posterior a la emisión de una sentencia, si bien tal recurso debe interponerse seis meses después de que fue descubierto y, en ningún caso, diez años después de pronunciada la sentencia. Es dable elevar un caso ante la Corte sobre una cuestión relacionada con uno ya tratado, mas siempre y cuando no hubiera entrado en las consideraciones de la litis. Asociado el cumplimiento de una sentencia al principio de la buena fe, las sentencias deben cumplirse de esa manera. En el arbitraje que realizó el rey de Italia sobre la Isla Clipperton o Isla de la Pasión (1931, entre Francia y México), pese a elaboraciones no del todo convincentes para la postura mexicana, el país acató el fallo y modificó su Constitución política a fin de excluirla del territorio nacional. En el caso de las actividades militares y paramilitares en y contra el gobierno de Nicaragua (1986), los Estados Unidos estuvieron ausentes del juicio y se negaron a acatar la sentencia por muchos años hasta que el gobierno sandinista fue derrotado en las elecciones de 1991 y se arreglaron con el nuevo gobierno para eludir el pago ordenado. Por contra, luego del *caso Avena* que obligó a los Estados Unidos a realizar una revisión judicial de los juicios internos de los condenados a muerte, ha habido dos ejecuciones bajo el pretexto insostenible de que las entidades federativas no estaban obligadas por los compromisos internacionales del Estado federal pese a que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 dispone expresamente lo contrario, salvo que el Estado en cuestión hubiera introducido en el acuerdo la cláusula federal.

El *Principio bona fide* o de la buena fe es uno de los enunciados torales que alimentan a todo el orden jurídico. Posiblemente no existe una cátedra de filosofía del derecho que no aluda a la teoría pura del derecho que propuso a la norma *pacta sunt servanda*, como el vértice nutricio de todo el sistema jurídico a partir de una norma hipotética que desde la cúspide internacional validaba teóricamente todos los sistemas jurídicos internos. Superada esa concepción y abocada la norma a la obligatoriedad de los pactos en el derecho internacional se vincula al cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales. El artículo 2o., párrafo 2 de la Carta de las Naciones Unidas prevé que los Estados miembro de la Organización están obligados

a cumplir de buena fe su contenido regulador; ello implica la observancia del dispositivo jurídico y las interpretaciones consolidadas por normas consuetudinarias o convencionales, y no como suele ocurrir: en sentido contrario y en desconocimiento del principio de la buena fe.

La autora dedica un capítulo final al diálogo judicial enderezado al cultivo de la unidad de ese Poder Judicial, espectacular pero todavía difuso en la arena internacional. Un diálogo multiforme y presente en distintos niveles y escenarios, empezando por las propias sentencias que son resultado del intercambio de posiciones de los jueces del colegiado, las opiniones individuales que amplían el grueso de una sentencia; las opiniones disidentes emitidas por jueces que discrepan del sentido del fallo, escuchadas durante el proceso y vertidas de manera formal al conocerse el proyecto de la sentencia; el análisis que realiza la comunidad jurídica del mundo, pues hay figuras que atañen al derecho interno como el principio de la relación auténtica para identificar la nacionalidad de una persona (*caso Nottebohm* 1955) o el de la nacionalidad de las empresas, como acaeció con el *caso de la Barcelona Traction*, antes citado. Y no se diga la atención que les prestan los internacionalistas y doctrinantes que desmenuzan las sentencias y son comentadas sin reposo. Influyen en este punto las relaciones individuales de jueces de distintos tribunales y prosperan las reuniones entre miembros de distintos tribunales. Más allá de una lógica jurídica y un acervo jurisprudencial común se abre el espacio para los intercambios de fondo. Y una cuestión que aborda nuestra autora es el hecho de que los jueces internacionales adquieren su formación como juristas en un puñado de universidades, tales como Oxford, Cambridge, Columbia y la Universidad de París, con lo que emerge una especie de inteligencia común como ingredientes aglutinadores del escenario jurídico internacional.

Démosle la bienvenida con el mayor entusiasmo al presente libro, uno de cuyos méritos notables será motivar y extender el conocimiento del derecho internacional a través del quehacer de los tribunales internacionales y de las sentencias como una cátedra invaluable.

Ricardo MÉNDEZ-SILVA